



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de revisión presentado por la señora **JACKELINE MARILYN PAZ GAMBOA**, identificada con DNI N° 47118392 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00070810-2023, presentado el 02.10.2023, contra la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 6.929 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico², al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recusos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); con una multa de 6.749 UIT y el decomiso⁴ del recurso hidrobiológico⁵, por haber transportado especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el numeral 74) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 6.929 UIT y el decomiso⁶ del total del recurso hidrobiológico⁷, por haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización, infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000700-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000343 de fecha 09.12.2020, elaborada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en la cual dejaron constancia de lo siguiente: *“Donde se recibe la llamada por parte de la División*

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos.

² Tiburón Zorro Pelágico (4824.42 kg), Tiburón Zorro Ojón (568.04 kg), Tiburón Diamante (177.08 kg) y Tiburón Azul (136.08 kg).

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos.

⁵ Tiburón Zorro Pelágico (4824.42 kg) y Tiburón Zorro Ojón (568.04 kg).

⁶ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos.

⁷ Tiburón Zorro Pelágico (4824.42 kg), Tiburón Zorro Ojón (568.04 kg), Tiburón Diamante (177.08 kg) y Tiburón Azul (136.08 kg).

Macro Regional de Inteligencia de la PNP DIVMRI – PIURA, nos apersonamos al local depósito municipal N° 02 de la Municipalidad Provincial de Piura, donde se intervino al señor Santos Manuel Ramos Moscol, identificado con DNI N° 00370133, quien se identificó como conductor del vehículo. Al momento de la fiscalización se constató en el interior del vehículo en mención los recursos hidrobiológicos Tiburón Zorro Pelágico (...) Tiburón Zorro Ojón (...) Tiburón Diamante (...) Tiburón Azul (...) en un total de 5,705.62 kilogramos (174 troncos). Dichos recursos se encontraban sin cabeza, sin aletas y eviscerados, estibados a granel y con hielo. Se le solicitó la documentación respectiva relacionada al desembarque del recurso tiburón, manifestando no contar con dicha documentación, para lo cual se le comunicó que estaría incurriendo en presunta infracción al no presentar documentos cuya presentación se exige (...), transportas recursos hidrobiológicos que provienen de descargas en lugares de desembarque no autorizado, transportar (...) recursos hidrobiológicos tiburón de que no proceda de una actividad de fiscalización (...)”.

- 1.2 Mediante la Notificación de Imputación de Cargo N° 00001969-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 19.05.2022, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2), 3), 75) y 82) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante de la Notificación de Imputación de Cargos N° 004731-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.09.2022, se ampliaron los cargos imputados a la recurrente por la presunta comisión de la infracción al numeral 74) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00072-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY⁸ de fecha 25.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 14.02.2023, se resolvió sancionar a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, imponiéndoseles las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente Resolución. Asimismo, a través del artículo 5°, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2) y 75) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00070810-2023, presentado el 02.10.2023, la recurrente interpone recurso de revisión y solicita la nulidad de la precitada Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso de revisión contenido en el escrito con Registro N° 00070810-2023, presentado el 02.10.2023.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el recurso administrativo presentado por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁸ Notificado a la recurrente el día 02.02.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000407-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Notificada a la recurrente el día 15.02.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000618-2023-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro N° 00070810-2023.**
- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante TUO de la LPAG), establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 3.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.3 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.4 Asimismo, el artículo 30° del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 3.1.5 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 3.1.6 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro N° 00070810-2023 de fecha 02.10.2023, interpuesto por la recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 **Normas legales.**
- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG¹¹, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”*
- 4.1.7 El numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que: *“En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado”.*
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha hora en que esta fue efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el Acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 4.1.9 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.10 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹², al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

¹¹ “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

- 4.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por la administrada.**
- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00070810-2023, mediante el cual la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, se advierte que éste fue presentado el **02.10.2023**.
- 4.2.2 De otro lado, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00618-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, se advierte que esta fue notificada el día **15.02.2023** en la siguiente dirección¹³: "*Calle Renán Elías 195 PJ José Balta – Lambayeque – Chiclayo - Chiclayo*", de esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los numerales 21.2¹⁴ y 21.4¹⁵ del artículo 21° del TUO de la LPAG, es decir, en el domicilio registrado por la recurrente en el RENIEC. Cabe precisar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, la recurrente tampoco comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio. Por consiguiente, corresponde señalar que la recurrente ha sido válidamente notificada con la resolución impugnada.
- 4.2.3 De igual manera, se advierte que los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de la recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada.
- 4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia¹⁶, contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con la establecido en el REFSPA, el TUO de la LPAG, el CPC; y,

¹³ En la Cédula de Notificación Personal N° 0000618-2023-PRODUCE/DS-PA, se registra que la recibió la señora Sara Florencia Gamboa Hernández, identificada con DNI 16467212, consignándose en el apartado relación con el destinatario: "*tia*".

¹⁴ **21.2** En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

¹⁵ **21.4 La notificación personal,** se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**

¹⁶ Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendario si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 42-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.11.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ENCAUZAR** el escrito con Registro N° 00070810-2023 presentado por la señora **JACKELINE MARILYN PAZ GAMBOA**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **JACKELINE MARILYN PAZ GAMBOA**, contra la Resolución Directoral N° 00297-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones